



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 Nº 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-2017-00322-00**  
**DEMANDANTE:** CARMEN MARÍA MENDOZA AGUILERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
"FOMAG"

### **1. ANTECEDENTES**

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra pendiente por resolver escrito de reforma de demanda presentada por la parte demandante (fl.38).

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1 De la Reforma de la Demanda:** En lo relacionado con la posibilidad de reformar la demanda, su alcance y término para hacerlo, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrilla fuera del texto original)*

Sobre el particular, la doctrina especializada ha puntualizado:

*“La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente por la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.*

*Quiere decir lo anterior, que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial...por cuanto, en este supuesto, no hay corrección de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, como corrección que es, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.”<sup>1</sup>*

**3. Caso concreto:** En el caso bajo examen, la demanda fue admitida mediante auto fechado 24 de noviembre de 2017 (fl. 22), notificada a las partes mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2018 (fl. 28) con acuse de recibido visible a folios 29 a 32 del expediente.

La entidad demandada mediante apoderado judicial, contestó la demanda mediante memorial dentro de la oportunidad procesal establecida para ello (fls. 107-117).

El 19 de septiembre de 2018 (fls.38), la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda concerniente a la adición de pruebas, en la que solicita se tenga como pruebas una serie de comprobantes de pago comprendidos entre los años 2015 y 2016 (fls. 39-56).

---

<sup>1</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* - Parte General, Tomo I, 11 Edición. Ed. Dupré.

El traslado de la demanda venció el 07 de diciembre de 2018 (fl.124) y la reforma de la demanda se presentó el 19 de septiembre de 2018 (fl. 38) es decir, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; y como quiera que cumple con los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Así las cosas, el Despacho se percata que al admitirse la demanda se le debe correr traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes y demás intervinientes en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Córrase traslado a las partes por el término de 15 días para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.  
LA SECRETARIA